Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir sentencia que cierra instancia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES en contra de COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.), luego de haber emitido sentido del fallo.

PRETENSIONES:

El demandante, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía con el propósito que por vía judicial se ordenara:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago se cancelen las sumas de dinero de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($36.600.000) por concepto de capital.

SEGUNDO: Que se ordene pagar a favor del demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($2.457.545) por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el día de presentación de la demanda.

TERCERO: Que se ordene pagar al demandante por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar sanción del veinte porciento (20%) del valor del título valor que es equivalente SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($6.720.000) de conformidad al artículo 722 del Código de Comercio, más las costas del proceso y agencias en derecho.

SUPUESTO FACTICO:

La activa funda la demanda en los siguientes hechos:

La COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) giró a favor del señor ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES un título valor (cheque) número LH734329 de fecha 8 de noviembre de 2018 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($33.600.000), y el cheque fue presentado oportunamente ante el banco librado, siendo rechazado por fondos insuficientes. Siendo así, el hoy ejecutante procedió a realizar el protesto del cheque, siendo este un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION DEL JUZGADO:

Se precisa que esta demanda fue conocida en primer lugar por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, quien dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) y a favor de ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES.

Notificados el demandado, este a través de apoderada judicial contestó la demanda[1] oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que la demandada siempre ha solicitado al demandante términos para hacer el pago, mostrando siempre intenciones de cancelar la deuda según su capacidad de pago, siendo estos negados por el ejecutante quien a decir de la apoderada ha cobrado intereses ilegales del 6%. Agrega que se opone a la solicitud de condena de intereses moratorios toda vez que la pasiva nunca ha desconocido ni incurrido en incumplimiento por causa propia; que ha solicitado la financiación para el pago de la obligación a cuotas. Se opone a la solicitud de sanción del 20% del valor total del título valor, equivalente a SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($6.720.000) toda vez que la parte demandante siempre conoció las causas por las que la Representante Legal de la sociedad demandada no realizó el pago ofrecido, haciendo ofrecimiento de pago parcial.

La pasiva presentó las siguientes excepciones de mérito, a saber: (1) Ausencia de responsabilidad en la mora del deudor en el pago de la obligación. Fundamentándola en que la COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) no se constituyó en mora por causa propia sino por un hecho fortuito, y manifestó al ahora demandante su voluntad de pago a través de cuotas de acuerdo con la capacidad de pago de la sociedad. Agrega que la situación financiera de la compañía era de conocimiento del ejecutante, y dice que está probada la ausencia de responsabilidad de la mora así como la sanción que se pretende reconocer. De este modo, arguye que no existe fundamento legal para que sea reconocido el pago de intereses moratorios así como la sanción del 20% del total del título valor, según el artículo 722 del Código de Comercio. Finalmente expresa que la sociedad realizó un pago por SIETE MILLONES DOSCIENTOS ($7.200.000) que fue consignado a la cuenta en el Banco Bancolombia del demandante. (2) Ausencia de responsabilidad en la mora del deudor en el pago de la obligación por temeridad o mala fe, basada en que una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal al no asistirle la razón para realizar ciertos actos procesales. Trae a su argumento el artículo 79 del Código General del Proceso, que dispone lo relativo a la presunción de temeridad. Explica que la temeridad se presumirá cuando se incurra en cualquiera de las causales de que habla el artículo visto, y que sobre el caso que nos ocupa se presentó una situación especial cuando se realizó el contrato o pacto comercial entre las partes, por el préstamo de $30.000.000 de pesos en el plazo de 6 meses e interés mensual del 6%. Dice que la Representante Legal de la compañía demandada se vio obligada a firmar y aceptar el acuerdo dada las circunstancias económicas en que se encontraba la empresa que representaba, y para buscar la forma de lograr un negocio de exportación. Finalmente dice que el demandante omitió relacionar el documento denominado Pagaré No. 80412480 del 26 de octubre de 2018, y sólo menciona el cheque que, a su decir, fue abultado a $33.600.000 de pesos y correspondiente a la suma entregada de $30.000.00 de pesos y los intereses adelantados al 6% semanales, configurándose la usura por haber excedido el cobro de intereses ordenados por la ley.

Mientras se estaba a la espera de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dispuso, a través de proveído fechado el 14 de agosto de 2019, la remisión del proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, atendiendo la declaratoria de impedimento del Juez de aquella agencia judicial por encontrarse incurso, para esa fecha, en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Esta judicatura la aceptó al reunir los requisitos de ley, y en consecuencia cita a las partes para llevar a cabo audiencia inicial. Para lo cual se realizó el día 3 de marzo de 2020, y aceptando la petición de suspensión del proceso elevada por las partes. Y señalando como nueva para continuar con la etapa el 15 de abril de 2020,

Es un hecho notorio que, para la fecha determinada como realización de la audiencia, el país ya había entrado en situación de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la rama judicial entró en un cierre y consecuentemente suspensión de términos judiciales que impidió la realización de la citada audiencia.

El 24 de septiembre de 2021, atendiendo solicitud presentada por el apoderado del demandante, esta judicatura resolvió citar a las partes para continuar con la audiencia inicial, señalando el 10 de noviembre de 2021 como fecha para la diligencia. En la audiencia se escuchó en declaración de parte a los sujetos que representan los extremos procesales, se trabó la Litis, se escucharon los alegatos de los apoderados y se dio el sentido de la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBAS

Como medios de pruebas, al sumario se recopilaron las siguientes:

a.- Declaración de parte del demandante ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES:

Manifiesta que es pensionado de los ferrocarriles y es productor de banano. Que el préstamo realizado a la compañía era un favor por unos días, y para esto se firmó el cheque pero no el pagaré, porque lo desconoce. Un compañero de los ferrocarriles fue quien le presentó a la Representante Legal de la sociedad demandada, porque él no es prestamista. Expresa que el pagaré que dice la demandada estaba mal elaborado y él no lo firmó. Dice que en el cheque que presenta como título ya estaba listo con el valor de $33.600.000 de pesos cuando se lo dieron. Dice que no había tenido en cuenta el pago de los $7.200.000 de pesos que dice la demandada, sino hasta que se inició el proceso.

b.- Declaración de parte de la Representante Legal de la sociedad demandada, señora LUZ ALBANIS ZAPATA MORENO:

Expresa que actúa como Representante Legal de la COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) desde la fecha de su constitución en octubre de 2014. Señala que la ella, como Representante Legal de la demandada, no tenía ningún tipo de relación comercial ni personal con el ejecutante, sino que fue el señor REINEL MOZO quien se lo presentó, que el señor ABIMAEL THOMAS LABARCES estaba conforme con el pagaré, pero ella no estaba de acuerdo en que se señalara que en el cheque se tuviera el valor del capital más los intereses. En vista que nunca vio mala fe, ella le entregó un cheque en blanco al demandante y después le informaron que el cheque se llenó por $33.600.000 porque el demandante cobró el interés del primer mes. Dice que el señor REINEL MOZO le pedía dinero con base al dinero prestado a ABIMAEL THOMAS, pero no lo aceptó sino que se lo consignó directamente al demandado como intereses anticipados. Dice que el señor ABIMAEL THOMAS le generó mucha confianza y por eso le entregó el cheque en blanco. Indica que no tiene en el momento el pagaré que aportó al expediente en fotocopia. Que el documento se le entregó al señor REINEL MOZO para que este se lo entregara a ABIMAEL THOMAS LABARCES, y que al pagaré se le tomó fotocopia y fue la que se aportó junto con la contestación.

c.- Pruebas documentales relevantes:

(i) Cheque No. LH734329, (ii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal

de la demandada, (iii) Certificado de existencia y representación legal de la demandada, COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S., (iv) Fotocopia de Pagaré P-80412480 por valor de treinta millones de pesos, (v) Formato transaccional No. 39878068 de Bancolombia, por valor de siete millones dedos cientos mil pesos, (vi) Comprobante de egreso de calenda 26 de octubre de 2018 por valor de cuatrocientos mil pesos, (vii) Comprobante de egreso de fecha 3 de noviembre de 2018, por valor de dos mil pesos y (viii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Guadalupe Fuentes Lozano

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se orientó en determinar si efectivamente el crédito que adeuda la sociedad ejecutada, a quien aparece como ejecutante, asciende a la suma contenida en el título valor que soporta esta ejecución, la cantidad de $33.600.000 de pesos, o por el contrario el crédito original fue en la suma de $30.000.000 de pesos.

Ciertamente, esta fijación del litigio no se relaciona con la excepción de mérito que formuló la parte ejecutante porque en el desarrollo que se tuvo al escuchar en declaración de parte tanto al ejecutante como a la representante legal de la ejecutada, se tiene que se reconoce la existencia de un crédito por parte de la representante legal, así como reconoce que el demandante es su acreedor por los dineros recibidos a título de crédito, al punto de que le dio las gracias por este crédito. El conflicto está en la cantidad por la que se suscribió el título valor, que es determinante para la ejecución porque así, en caso de una sentencia adversa de los intereses de la demandada, no podrá decirse que se seguirá adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto de mandamiento de pago por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, sino por lo que resulte probado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1. Parte Demandante:

El título de ejecución lo comprende un cheque, expedido por la compañía demandada con fecha 08 de noviembre de 2018. Sobre este título se presume la veracidad, y dentro del proceso no fue desestimada; existe certeza de la persona que giró el cheque, del contenido, de su fecha y de quien es el beneficiario. No existe prueba que acredite que el contenido del título valor fue falso, que no fue suscrito por la ejecutada por cuando el mismo no fue tachado de falso ni acredita alguna circunstancia anómala respecto a su contenido. Por el contrario, en lo que respecta a la intervención de la Representante Legal de la sociedad demandada en declaración de parte, se advirtió el reconocimiento de la obligación, aún cuando pudo haber realizado manifestaciones relativas al monto de ella. Su inconformidad fue realizada a través de afirmaciones, desprovistas de material probatorio. Existe un documento conocido, que no es tachado de falso, y del cual no existe prueba pericial que acredite su falta de autenticidad. Entonces, tenemos que el título valor es válido, legitimo y autentico. Ahora bien, como bien lo afirmó el ejecutante, la sociedad demandada realizó un abono a la obligación, que se produjo con posterioridad a la fecha de elaboración del título valor, al cabo de la consignación a la cuenta bancaria personal del demandante fue realizada el 20 de diciembre de 2018. De la cual, como bien lo manifestó el demandante, conoció de esta consignación después de haber presentado la demanda ejecutiva, al momento en que la pasiva presentó excepciones a la demanda. No obstante, se reconoce el pago de esa obligación; el cual incidirá en el monto del capital que deberá ser pagado por parte de la ejecutada. Así las cosas, considera que debe dictarse sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, descontando de la suma reconocida en el mandamiento de pago la cifra consignada por parte de la sociedad ejecutada y las condenas adicionales, deprecadas en las pretensiones de la demanda.

2. Parte demandada:

Se ha demostrado dentro del proceso que efectivamente la demandada adquirió una obligación, en calidad de préstamo, con el demandante y que efectivamente entregó un cheque como garantía para esta negociación. Pero también es cierto que la misma siempre entendió que el dinero recibido y que era objeto de la deuda eran TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) y no TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS ($33.600.000) por la suma en que fue llenada el pagaré. Evidentemente hay una situación que crea una duda generalizada dentro de todo el tema, y muy a pesar de que esta parte ejecutada no pudo presentar los testigos, también es cierto que en las declaraciones que se atendieron por parte del señor ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES y por la señora LUZ ALBANIS ZAPATA MORENO se dejó claro que si existió en esta negociación unas personas que actuaron como intermediarias. Y está la duda de que estas personas lo hicieron con el fin de obtener unos beneficios, y quedó claro que estas personas intervinieron en la negociación. En este hilo, de esta situación, ni la demandada ni su demandante entendieron muy bien cual era la negociación que se había realizado toda vez que ella siempre entendió que recibió TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) y el señor ABIMAEL SIMON que entregó una suma de dinero y que le entregaron un cheque. Él de manera tímida, entre dudas, dijo que no supo efectivamente si recibió el pagaré lleno o no lo recibió lleno. Se interpreta que existió una duda en cuanto a la negociación planteada. Tanto así que manifiesta que nunca pidió intereses y aún así existe una letra que está llena por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS ($33.600.000). Se puede hablar de que por parte de los intermediarios hubo una actuación temeraria, porque querían sacar provecho del negocio. Entre las partes existe una negociación, efectivamente, y se presentó una situación especial que debe ser revisada. Cuando se presentó el contrato o pacto, se firmó un pagaré el 26 de octubre de 2018 como se encuentra en las firmas dentro del documento. No se reconoce que el crédito sea por las sumas dichas por la demandante. La demandada se opone a la suma que pretende la activa, así como a la suma pretendida por concepto de intereses. Se tiene que, según la negociación, se tendría que pagar el préstamo en un término de seis (6) meses y los intereses planteados por los intermediarios fueron del 6% mensuales que empezaban a correr después de un mes con un interés de 1% más, esto es del 7%. Se asume que este 1% era la ganancia de los intermediarios, señores JOSÉ FUENTES y REINEL MOZO. Los cuales firmaron como codeudores de la obligación, cuyas firmas se encuentran en el pagaré.

CONSIDERACIONES:

La acción ejercitada a través del presente proceso está encaminada a la ejecución de un título valor, cheque número LH734329 de fecha 8 de noviembre de 2018, que debe cancelar la parte demandada a la demandante conforme a la negociación llevada a cabo en noviembre del año 2018, por la cual se acordó que se cancelaría al hoy demandante, ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($33.600.000).

Cabe recordar que, en fecha 10 de noviembre pasado se emitió sentido del fallo señalando que la excepción propuesta por la parte demandada y denominada *"Ausencia de responsabilidad en la mora del deudor en el pago de la obligación"* está llamada a no prosperar por carecer de elementos de prueba suficientes que permitan su corroboración. En consecuencia, las pretensión de la demandante, de que se siga adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada, es prospera, pero no en la cantidad que fue pedida ni en la determinada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en proveído del 22 de febrero del 2019, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA DE FRUTAS

COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) y a favor de ABIMAEL SIMÓN THOMAS LABARCES por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($33.600.000), sino que se le restará la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7.200.000) por haber sido comprobado el pago de este dinero al demandante, arrojando entonces la suma VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($26.400.000) como capital a tomar.

La demandante persigue a través del presente proceso que se ejecute la obligación suscrita entre él y la sociedad COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.), y que es sostenida por el cheque fechado el 28 de noviembre de 2018 y girado por la Representante Legal de la COMFRUCOL S.A.S., para lo cual pretende el pago total de la obligación que a su decir asciende la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($36.600.000).

En sentido opuesto se ubicó la pasiva al responder la demanda, pues aseguró que la demandada siempre ha solicitado al demandante términos para hacer el pago, mostrando intenciones de cancelar la deuda según su capacidad de pago, siendo estos negados por el ejecutante quien a decir de la apoderada ha cobrado intereses ilegales del 6%. Presentó como excepción de mérito la "*Ausencia de responsabilidad en la mora del deudor en el pago de la obligación"* toda vez que la COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) no se constituyó en mora por causa propia sino por un hecho fortuito, y manifestó al ahora demandante su voluntad de pago a través de cuotas de acuerdo con la capacidad de pago de la sociedad, ya que la situación financiera de la compañía era de conocimiento del ejecutante, y está probada la ausencia de responsabilidad de la mora así como la sanción que se pretende reconocer. Expresa que la sociedad realizó un pago por SIETE MILLONES DOSCIENTOS ($7.200.000) que fue consignado a la cuenta en el Banco Bancolombia del demandante, y que se deberá tener en cuenta este pago para liquidación total de la obligación.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad corrió traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, a través de auto que tiene fecha el 03 de mayo de 2019, sin que la activa haya hecho alguna manifestación sobre estas, más allá de una solicitud de seguir adelante la ejecución, a través de memorial entregado el 29 de mayo de esa misma anualidad.

Frente a las posiciones tomadas por los extremos de la relación procesal, se extrae el problema jurídico que se expuso: (i) si efectivamente el crédito que adeuda la sociedad ejecutada, a quien aparece como ejecutante, está en la suma contenida en el título valor que soporta esta ejecución, que asciende a la cantidad de $33.600.000 de pesos, o (ii) si el crédito original fue en la suma de $30.000.000 de pesos.

Descendiendo al asunto sub examine, fue aportado como prueba documental el formato transaccional de Banco Bancolombia por valor de $7.200.000 donde se constata la consignación a la cuenta de ahorros del demandante, el día 20 de diciembre de 2018, esto es antes de la presentación de la demanda. Al respeto, la demandante no presentó reparo alguno; al contrario, aceptó que a su cuenta ingresó este dinero, pero manifestó que desconocía el origen de la transacción, añadiendo que supo que fue la ejecutada quien hizo esta consignación sólo hasta cuando su apoderada presentó el escrito de excepciones de mérito.

Se recuerda que el proceso ejecutivo parte de la base de un título ejecutivo, que de acuerdo con la ley goza de una certeza o presunción de veracidad. De ahí que, en estos asuntos, la decisión del juez no es un auto admisorio sino un auto de mandamiento de pago o de orden de pago. Es un imperativo que se emite desde el inicio, porque no se está en una discusión sobre si existe o no existe la obligación. Aquí, el título que se pretende ejecutar es un cheque por valor de $33.600.000 pesos, para ser pagadero al hoy demandante ABIMAEL

SIMON THOMAS LABARCES.

Presentada una demanda ejecutiva, lo que el juez realiza es un estudio sensorial del documento que presta mérito ejecutivo, y si reúne los elementos que la ley civil y la ley comercial ha determinado para que se constituyan como tales, entonces para el funcionario deviene una certeza de la existencia de esa obligación a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante. La misma puede ser atacada por el deudor a través de los recursos o a través de las excepciones, pero deberá ser un ataque directo a través de elementos de pruebas suficientes, que tengan tal connotación que puedan derrumbar o por lo menos debilitar la certeza que emana del título ejecutivo.

No bastan manifestaciones de seguridad de como fue que aconteció el hecho; sino que tiene que estar soportada en la prueba traída al juez. La parte ejecutada a pesar de haber traído al proceso algunas pruebas, estas no le son suficientes para derrumbar la certeza del título, a pesar de sus fehacientes manifestaciones. Por lo tanto, la certeza del título valor, cheque en este caso, se mantuvo en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($33.600.000), sólo que tras la confesión que hizo la parte ejecutante, no debió haberse promovido por ese valor sino por VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($26.400.000), porque existió una consignación que se constituye en un abono a la obligación que realizó la parte demandada, previo inclusive a la presentación de la demanda. De manera que, sobre la ejecución se dispondrá que se siga a delante, pero se le restará el abono.

En cuanto a la participación de quienes fueron llamados como testigos, y su temeridad o mala fe en la negociación celebrara por ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES y la sociedad demandada, como lo dijo la apoderada de la pasiva en sus alegatos finales, no existe una incidencia de tal magnitud que permita ahora señalar que hay una disminución del capital que ahí se encuentra consignado. Tampoco puede hablarse de la existencia de un hecho fortuito toda vez que no alcanzó a demostrar el mismo, recordemos que según el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Conviene entonces, diferenciar entre uno y otro. El caso fortuito responde a las palabras de imprevisibilidad e interioridad, mientras que la fuerza mayor, a las de irresistibilidad y exterioridad. En este orden de ideas, el primero atañe con un hecho relacionado con la actividad del sujeto, por eso en el régimen de responsabilidad objetiva se excluye como causal eximiente de responsabilidad, pero cuyo resultado es imprevisible. Por su parte, la fuerza mayor, generalmente atribuible a los hechos de la naturaleza aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas, corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay agregarle el requisito de irresistibilidad.

Tal como se acotó, la ejecutada no probó el hecho fortuito que alega, la situación financiera de la empresa que le impedía el cumplir con sus obligaciones, no constituye un hecho de esa connotación, no responde a una imprevisibilidad puesto que, de quien o quienes están al frente del maneja de una sociedad se espera un buen manejo, con responsabilidad y previsibilidad, de suerte que, la carga de probar ese hecho recae únicamente sobre esa parte. No basta la afirmación fehaciente del sujeto, es necesario y urgente la prueba. Ahora, en cuanto a la ausencia de mora, cabe recordar en nuestra legislación del derecho privado, toda obligación que no se cancela en el plazo acordado por las partes o legal, genera mora para el deudor.

En este punto, y frente a lo excepcionado por el ejecutado, se trae el contenido el artículo 1604 de nuestra legislación civil interna que dice "… El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado el acreedor), o que el

caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia y cuidado inncumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega…" Nótese que este hecho, insiste la ley, debe ser probado por quien lo alega. Lo que no aconteció en este juicio.

Corolario con lo anterior, se declarará no probadas las excepciones de merito propuestas por la ejecutada, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, pero con los valores determinados en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de mérito formulada por la parte ejecutada, denominada "*Ausencia de responsabilidad en la mora del deudor en el pago de la obligación*", por carecer de elementos de prueba suficientes que permitan su corroboración.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.) por VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($26.400.000) por concepto de capital, correspondiente al Cheque No. número LH734329 de fecha 8 de noviembre de 2018, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de $792.000 pesos.

CUARTO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA